



BOLETIN DEL CLERO

DEL



LEY DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

(Continuacion.)

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matricula, grados y títulos.

TITULO V.

De los libros de testo.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de testo: estos libros serán señalados en listas que el gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la academia española serán testo obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de testo para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos



científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de testo que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de testo aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre el real consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de religion y moral no podran señalarse de testo sin previa declaracion de la autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

De los estudios hechos en pais extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de estension y tiempo; completándose en caso

contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el real consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El gobierno podrá, por justas causas y oido el real consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad neces-

ria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El gobierno dictará, oído el real consejo de instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvos siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al gobierno corresponde.

Art. 99. Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentando una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar

juntos un distrito donde se establezca escuela elemental, completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la escuela completa mas próxima.

Art. 103. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan ademas escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y ademas una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el

gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y también estará á cargo de la corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la diputación y al ayuntamiento de Madrid: á este, por la escuela práctica; y á aquella, por la parte de escuela normal provincial.

Art. 114. El gobierno procurará que se establezcan escuelas normales de maestras para mejorar la instruc-

ción de las niñas; y declarará *escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71 las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el gobierno estime conveniente establecer, oída la junta provincial de instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El gobierno podrá hacerse cargo de sostener los institutos

de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá instituto local sino donde el gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demas obligaciones municipales.

Art. 121. Los institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los espresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de industria, agricultura, comercio, náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no

instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Esceptuarse las escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez universidades; una central y nueve de distrito.

Art. 128. La universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de doctor.

Art. 130. La facultad de filosofía y letras se estudiará en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las universidades hasta el grado de licenciado inclusive, en la seccion de leyes; en la seccion de cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de teología hasta el mismo grado de licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zamora.

Art. 134. Habrá facultad de medicina hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de farmacia, hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Granada, y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una escuela superior de ciencias exactas, física y química, un museo de historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de bellas artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales; otra de agricultura, y un conservatorio de música y declamacion.

Las academias de bellas artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes, en la escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de ingenieros industriales, en el real instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de diplomática en la escuela de Madrid, y la del notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54, se darán en los puntos que el gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de veterinaria de primera clase se dará en la escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la escuela de Madrid agregada al real instituto industrial.

La profesional de náutica para pilotos se dará en las escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las escuelas de Barcelona, Cadiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la escuela de este ramo agregada á la de arquitectura en Madrid; y en provincias, en las escuelas agregadas á las respectivas academias provinciales.

CAPITULO V.

De los colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que espida el gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aproba-

dos en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legitima.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del gobierno, que la concederá, oido el real consejo de Instruccion pública, y previa justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y politicos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el director tiene título de licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el gobierno, ó perjudiciales á la educacion.

física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sesto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el gobierno, y en el mismo orden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el gobierno conceder autorizacion para abrir escue-

las y colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de instituto podrán optar á los grados de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con título.

(Se continuará.)




El embajador de S. M. en Roma ha dirigido al primer secretario de Estado, con fecha 9 del actual, el despacho siguiente:

«Excmo. Sr.: Muy señor mío: En mi despacho número 112 tuve la honra de anunciar á V. E. que Su Santidad se había dignado aceptar el palacio de España para dar la bendición al monumento elevado á la Inmaculada Concepcion en la plaza de España. Ayer era el dia señalado para esta ceremonia, y á las once de la mañana el Santo Padre se dignó honrar con su presencia la embajada de S. M. Anunciada tan augusta visita hace pocos dias, como ya dije á V. E., el tiempo era cortísimo para llevar á cabo los trabajos por ella exigidos. No obstante, los preparativos se acometieron con ardor; las obras indispensables fueron conducidas con extraordinaria rapidez, y el dia 8 el Palacio se hallaba convenientemente adornado y en estado de recibir con el mayor decoro al Soberano Pontífice.

»En la fachada se había construido un gran balcon de

un gusto severo y de una sencillez majestuosa, que debía contener al Papa, al Sacro Colegio y al Senado romano, así como al cuerpo diplomático y á las demás personas convidadas á asistir á tan solemne acto. En el salon contiguo al del Trono se habia colocado otro en el que Su Santidad debia sentarse á su llegada. Al verificarse esta, despues de concluida la funcion de Santa María del Pópulo donde se habia celebrado Capilla papal, todos los convidados se hallaban ya presentes en los salones de este Palacio. En cuanto me fué anunciada la venida de Su Santidad, fuí á recibirlo al pié de la escalera con todos los individuos de la embajada.

»El Soberano Pontífice, precedido de la guardia noble, y seguido de un coche de respeto y de los principales dignatarios de su corte, venia en un coche de gran gala tirado por seis calallos, acompañándole los Cardenales Mattei y Barnabó. Alrí la portezuela del carruaje, y con la debida veneracion y respeto espresé al Santo Padre, en



nombre de S. M. la Reina nuestra señora, el sentimiento de gratitud y de alegría con que S. M. había recibido la noticia de la elección de este palacio por Su Santidad para dar la bendición al monumento de la Purísima Concepción. El Soberano Pontífice se dignó manifestarme su agradecimiento por estas palabras, y me añadió que tenía la mayor complacencia en venir á la embajada de S. M. católica por haber sido siempre la España la nación mas devota de la Virgen y la que mas fervoroso culto había tributado siempre á la Inmaculada Concepción.

»En seguida el Santo Padre entró en los salones de la embajada, dirigiéndome con su afabilidad acostumbrada, las palabras mas afectuosas para S. M. y real familia, así como para la nación española. Sentado en el trono que se le había preparado, se dignó admitir á que le besasen el pie los secretarios y agregados de la embajada, y algunos españoles que habían expresado el deseo de alcanzar tan alto honor.

»Entretanto fueron llegando los Cardenales que habían acompañado á Su Santidad á Santa María del Pópulo, y cuando todos se hallaron reunidos, pasó el Santo Padre al balcon, donde se le había puesto un dosel con la silla *gestatoria* traída anteriormente del Vaticano. Su Santidad, rodeado de todos los Cardenales, teniendo á su derecha el cuerpo diplomático y á su izquierda los altos dignatarios de la Iglesia, leyó en voz alta las oraciones que para el efecto había preparado la Sagrada Congregacion de Ritos, y bendijo el monumento en medio de las mas vivas demostraciones de satisfaccion y contento de la inmensa multitud que se había agolpado en la plaza de España y en los balcones de los diferentes edificios que la rodean.

»Terminada esta ceremonia, Su Santidad pasó á la sala donde se hallaba preparado un almuerzo, que se dignó aceptar en presencia de los Emms. Cardenales, cuerpo diplomático y de los altos personajes de su corte, admitiendo despues á que le besasen el

pie á las señoras y demás convidados que lo habían solicitado.

»Aproveché esta ocasión para pedir á Su Santidad su bendición apostólica para SS. MM. la Reina y el Rey, para la Serma. Princesa de Asturias y toda la nación española, á la que accedió gustoso el Padre Santo, manifestándome de nuevo, como ya se había dignado hacerlo varias veces, lo altamente satisfecho que había quedado del recibimiento que, en nombre de S. M. se le había preparado en la embajada, y lo agradecido que estaba á la Reina nuestra señora, á quien profesa tan particular afecto. Anteriormente había dado la orden al Cardenal secretario de Estado para que me entregase el libro en el cual había leído las oraciones, á fin de que en su nombre fuese remitido á S. M. como memoria de tan fausto día. El Cardenal Antonelli así lo hizo y adjunto tengo la honra de pasarlo á manos de V. E. para que lo haga llegar á tan alto destino.

»En seguida Su Santidad se retiró, teniendo la honra

de acompañarle con todos los individuos de la embajada hasta el pie de la escalera, en la cual había hecho colocar en recuerdo de tan solemne acontecimiento, la siguiente inscripción:

»*A. R. S. MDCCCLVI die sacra Maria D. N. nascenti qua die edicto à Pio IX. P. M. decreto urbi christiano. = Mariam D. N. ab origine sine labe fuisse. = Haecq. in foro in rei memoriam excitato monumento. = Idem Pius IX. P. M. aedes legation. Hispan. adit = cum sacro senatu legatis exterar. gentium. S. P. Q. R. = De pegnate solenni ritu monumentum lustravit. = Mariam Elisabetha Regina Catholica Hispaniarum.*

»Al subir al coche volvió el Padre Santo á espresarme, con su natural bondad, lo muy satisfecho que había quedado; y después de haberme despedido, cerré la portezuela, saliendo Su Santidad del palacio con la misma solemnidad con que había venido.

»Todos los Cardenales me manifestaron igualmente lo complacidos que habían quedado de la ceremonia, y en

particular el Excmo. y Emmo. secretario de Estado se sirvió encomiar con la mayor bondad todo lo que se había hecho para honrar al Soberano Pontífice en esta ocasión, añadiendo que Su Santidad nun-

ca podría olvidar las muestras de afecto y de devoción que la España le había dado en tan solemne día.

» Dios, etc. = Firmado. =
Alejandro Mon.»

TRANSITO, ASUNCION Y CORONACION

DE LA

SANTÍSIMA VIRGEN,

por un hermano de la conferencia de SAN VICENTE DE PAUL

DE SANTANDER (1).

EL TRÁNSITO.

¿Qué es lo que pasa en el empíreo cielo?

¿Qué estraña novedad allí sucede?

¿Qué fenómeno puede

Causar el vivo anhelo,

La estraña agitación que de improviso

Conmueve la mansión del paraíso?

Véanse cruzar en todas direcciones

Arcángeles sin fin y Querubines,

Angeles, Serafines,

Tronos, Dominaciones,

Virtudes, Potestades, Principados

Que á la voz del Señor van desalados.

(1) El Excmo. é Illmo. Sr. D. Manuel Ramon Arias Teijeiro de Castro, Obispo de Santander, concede cuarenta dias de indulgencia por cada vez que con devocion se lea ú oiga leer cada una de las tres partes que constituyen esta composicion. En iguales términos ha concedido ochenta dias de indulgencia el Excmo. Sr. Arzobispo de Cuba.

Todos el trono de Adonai rodeando
Temblorosos se postran... ¡Dios Eterno!

¡Será que en el averno
Sus huestes sublevando

Nuevamente Luzbel, guerra os mueva,
Y el rebelde pendon alzar se atreva?

No, empero, no; que en vuestro rostro veo
Pintada en vez de enojo, la alegría.

Sin duda que este día
Algun nuevo trofeo

Les debéis otorgar en las alturas
A esas vuestras dilectas criaturas.

Con efecto, es así ¡Dichoso día!
¡Día de bendición y de consuelo!

Pues que será en el cielo
La divina María

Sobre un trono de gloria colocada,
Y por Reina y Señora proclamada.

Así, pues, el Señor ha convocado
Para asociarse á la Asuncion triunfante,

Esa corte brillante,
Y á Gabriel encargado

Que baje á nuestro globo presuroso
Y la anuncie su tránsito glorioso.

Sobre humilde tarima reclinada
Dentro de su oratorio en aquella hora

Estaba la Señora,
Del todo enajenada,

Rogándole á su Dios la dé licencia
Para ir luego á gozar de su presencia.

Llega el Arcángel, y á sus pies postrado:
«Ave, dice, María, gratia plena.

«¡Oh cándida azucena!
«Ya tu Jesus amado:

«Viene desde el olímpo en busca tuya.
«Se acabaron tus penas..... Aleluya.»

(Se continuará.)

LA REGENERACION, PRECIO DE SUSCRICION.

DIARIO CATOLICO

BAJO LA DIRECCION DE

D. José Canga Argüelles.

Fundado en 1.º de Enero de 1855, y cuyo lema es:

Católicos antes que políticos,
y políticos en tanto cuanto la
política conduzca al triunfo
PRÁCTICO del catolicismo.

Se publica todas las tardes excepto los días festivos.

Este acreditado periódico consta de las siguientes secciones: **POLÍTICA:** artículos doctrinales y de controversia.—**CÓRTEES:** artículos críticos y extracto de las sesiones, y se insertan íntegros los discursos notables.—**BOLETIN DE LA PRENSA:** en esta sección se da idea de lo que contienen de mayor interés todos los periódicos que salen á luz en la corte.—**BOLETIN OFICIAL:** aquí se insertan íntegramente en el mismo día todas cuantas leyes y decretos publica la Gaceta, extractando las de interés secundario.—**BOLETIN ESTRANJERO:** se resúmen en esta sección todas las novedades políticas de los países extranjeros.—**CRÓNICA CATÓLICA:** destinada á reproducir todas las noticias que se relacionan con el espíritu católico del diario.—**VARIEDADES Y BIBLIOGRAFIA:** en esta sección tienen cabida artículos críticos sobre las obras que se impriman, y otros artículos de índole literaria.—**BOLETIN RELIGIOSO:** se publican los santos y el culto del día.—**MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.**—**BOUSA ESTRANJERA Y ESPAÑOLA.**—**BOLETIN DE NOTICIAS.**—**ALCANCE ESTRANJERO Y ÚLTIMA HORA DE CORTES.**

A pesar de que casi todos los periódicos han aumentado el precio de suscripción con motivo de la nueva ley de imprenta, La Regeneracion conserva los siguientes

PRECIOS EN MADRID.

En la administración, calle de Gravina, número 21, principal, un mes 6 rs.—En las librerías de Cuestas, calle Mayor; Aguado, plazuela de Pantejos; y Lopez, calle del Carmen, núm. 29, un mes 7 rs.

EN PROVINCIAS.

Por libranzas sobre correos ó cualquiera otro giro seguro á favor de la administración, un mes 8 rs., y tres meses 22.—En casa de los corresponsales, un mes 9 rs., y tres meses 25.

EN LA HABANA Y PUERTO RICO

Un mes 25 rs., y tres meses 60.

EN FILIPINAS.

Un año 400 rs., vn: medio 200 rs. vn.

EN EL ESTRANJERO.

Haciendo la suscripción en la Administración, 47 rs. por trimestre, y 50 haciéndolo en Londres, casa del Sr. D. Tomás Holloway, núm. 244, Strand.

La administración cuida de remitir el recibo á vuelta de correo á los que en pago de sus suscripciones le remiten el precio, bien en sellos ó en libranzas directamente.

Las suscripciones se pagan adelantadas.

La administración considera vigentes las suscripciones mientras que

el interesado no manifieste por carta que la deja, ó devolviendo los números poniendo en la faja no le recibe porque deja la suscripción, quedando responsable de su importe, que realizará girando á su cargo al precio á que las satisfacen en casa de los corresponsales.

BIBLIOTECA CATOLICA

DE

LA REGENERACION.

CONDICIONES DE PUBLICACION.

Las obras sueltas se venderán á los precios que mas adelante se expresa, para los que son suscritores á LA REGENERACION y los que no.

La suscripción para los que lo sean al diario LA REGENERACION se hará por obras.

Los suscritores no abonarán cantidad alguna hasta que esté terminado el tomo que deba entregarse: una vez terminada la impresión de cada tomo, se anunciará a los suscritores, diciéndoles el precio á que ha salido. Los suscritores le remitirán en sellos de franqueo ó libranzas sobre correos, y a vuelta de correo de recibido en la administracion, se les remesará.

No se admitirá ninguna cantidad anticipada para las obras.

A los librerios del reino se les facilitarán las obras al precio señalado para los suscritores á LA REGENERACION, que son los fijados en la primera casilla, haciéndoles además la rebaja del 12 por 100 en pasando de veinte los ejemplares que tomen. La administracion les volverá á admitir

los que no hayan podido espender dentro del año, reintegrándoles del importe que hayan satisfecho. Es decir, que en 1.º de cada año los librerios podrán devolver los libros que no hayan vendido, para optar al reintegro.

A los pedidos acompañarán su importe, con arreglo á los precios que se fijan.

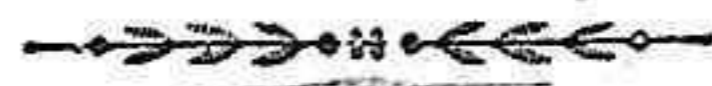
El envío á los librerios será de cuenta de LA REGENERACION, así como el pago del porte cuando se los devuelvan.

OBRAS PUBLICADAS Y QUE SE HALLAN DE VENTA.

	Para los suscritores	Para los no suscritores
¿Son buenas todas las religiones?	1½	2
Dignidad de los pobres en la Iglesia católica	1½	2
La limosna	1½	2
¿Por qué soy católico?	1½	2
Diferencia que existe entre los convertidos á la Religión católica y los convertidos á la religión protestante.	1½	2
La Santa Cuaresma	3	3½
De la confesion como institucion civilizadora.	1½	2
Alerta, españoles: indicacion de las tendencias de la Historia de Aragon, Cataluña, Valencia é islas Baleares.	1½	2
Vida de San Luis Gonzaga.	6	8
Diálogos sobre la verdadera Religión.	3	3½

- El triunfo de la confesion:* 3up 3½
Exposicion abreviada de las pruebas fundamentales del catolicismo: 2up 2½
La segunda base: reseña historica de documentos relativos á la base religiosa aprobada por las Cortes Constituyentes de 1854, publicada por LA REGENERACION. 8 10
España ante la Asamblea Constituyente: observaciones politico-sociales, por D. José Canga Argüelles. 8 10
El gobierno español en sus relaciones con la Santa Sede: coleccion de los documentos oficiales que se han publicado antes y despues del rompimiento de las relaciones amistosas entre España y Roma, precedida del texto literal del último Concordato, y de varios artículos escritos sobre esta materia, por D. José Canga Argüelles. 10 16
Historia de la vida de Lutero, por M. Audin: un tomo de 544 páginas, en 8º francés. 10 16
Medios de reformar el carácter. 1½ 2
El libro de los amos y de los criados. 4 4½
Conversion de una familia protestante. 1½ 2
El Sacramento del Matrimonio. 1½ 2
Directorio Ascético. 64
 16 16 misas los señores

eclesiásticos que prefieren la celebracion.
 Preludio dirigido al bien de la Iglesia católica, y de las sociedades de buenas intenciones, por el Dr. D. J. T. y C.



ANUNCIO.

En la imprenta de este Boletín, calle Nueva, núm. 5, se hallan de venta entre otras las obras de texto siguientes:

Theologia Moralis Universa, Pio IX Pontifici Maximo dicata, auctore Petro Scavini, Th. ologo Colleg. J. U, D. Equite SS. Mauri etc. etc. Prima editio hispana cum notis italice in hispanum translatis, quoad tractatum sextum juri civili vel canonico vel doctrinae S. Alphonsi M. de Linguari accommodatum, et cum add. definitionum, privilegiorum militarium atque tractatus Bullae S. Cruciatæ à Josepho Morgades et Gilí, presbytero in Sacra Theologia Doctore et Sacrorum Canonum in Seminario Tridentino Barcinonensi Professore.

Palma, Prælectiones Historiæ Ecclesiasticæ.

Perrone, Prælectiones Theologiæ in compendium redactæ.

Annato de Sanctis Patribus.

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO.—1857.